



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO DE CAJICÁ.

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA.

COMPARENDO: N°. 25-126-114480.

INFRACTOR: BRALLAN ESTIBEN CASTILLO
SIERRA /OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS
RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS
AUTORIDADES

INICIADO: 11 DE AGOSTO DE 2020.

FOLIOS:

TOMO:

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	GINNA MARIA GIL ALVARADO		AUXILIAR ADMINISTRATIVA
Revisó	LILIAN GUERRERO SALCEDO		INSPECTORA IP2
Aprobó	LILIAN GUERRERO SALCEDO		INSPECTORA IP2
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 825
20 DE AGOSTO DE 2020.

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4,
DENTRO D LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-114480”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el (la) menor BRALLAN ESTIBEN CASTILLO SIERRA, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.003.660.948, representado por el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 53.911.214, en la orden de comparendo No. 25-126-114480 de fecha 06 de agosto de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades establecido en el artículo 35 numeral 2, correspondiente a “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”.

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180 *ibídem*, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 35, establece como Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en el numeral 2, el siguiente “ *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*”

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

3.1. Antecedentes e inasistencia de la parte infractora.

Que la orden de comparendo No. 25-126-114480, fue impuesta el día 06 de agosto de dos mil veinte (2020), a la parte presunta infractora, el (la) menor BRALLAN ESTIBEN CASTILLO SIERRA, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.003.660.948, representado por el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 53.911.214 por infringir el artículo 35 numeral 2.

Que la orden de comparendo No. 25-126-114480, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. 25-126-114480, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio a el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 53.911.214, en calidad de representante de el (la) menor BRALLAN ESTIBEN CASTILLO SIERRA, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.003.660.948, la orden de comparecer o comunicarse ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día 06 de agosto de dos mil veinte (2020), el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, en calidad de representante de el (la) menor BRALLAN ESTIBEN CASTILLO SIERRA, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.003.660.948, debía comunicarse o presentarse ante éste despacho entre el 07 de agosto de dos mil veinte (2020) y el 13 de agosto de dos mil veinte (2020).

Que transcurrido el término antes indicado, el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, en calidad de representante de el (la) menor BRALLAN ESTIBEN CASTILLO SIERRA, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.003.660.948, no se comunicó ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

3.2. Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25-126-114480, y ante la no comparecencia del citado, se puede concluir que el (la) menor BRALLAN ESTIBEN CASTILLO SIERRA, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.003.660.948, representado por el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.911.214 cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de la multa general tipo 4.

Que el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, en calidad de representante de el (la) menor BRALLAN ESTIBEN CASTILLO SIERRA, no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva de multa general 4.

Que de la prueba obrante en el expediente se puede colegir que el (la) menor BRALLAN ESTIBEN CASTILLO SIERRA, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.003.660.948, representado por el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.911.214 cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2.

Ante la inasistencia del (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable la aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Segunda de Policía;



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER a el (la) menor BRALLAN ESTIBEN CASTILLO SIERRA, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.003.660.948, representado por el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 53.911.214, **MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4**, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE)., por haber infringido el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-114480 de fecha 06 de agosto de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, a éste despacho.

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25-126-114480, el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 53.911.214, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25-126-114480, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión a el (la) señor(a) OLGA ROCIO SIERRA GONZALEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 53.911.214. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25-126-114480.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los **20 DE AGOSTO DE 2020**

LILIAN GUERRERO SALCEDO
INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	GINNA MARIA GIL ALVARADO		AUXILIAR ADMINISTRATIVA
Revisó	LILIAN GUERRERO SALCEDO		INSPECTORA IP2
Aprobó	LILIAN GUERRERO SALCEDO		INSPECTORA IP2
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			